

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de nulidad de juicio de diligencias de jurisdicción voluntaria, lo que corresponde a una acción personal. Además las partes no

impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**III.-** Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora para el ejercicio de las acciones que han hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia de la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* \*\*, demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare que el suscrito soy el legítimo y único propietario de la motocicleta marca Dinamo, modelo \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, motor \*\*\*\* C.C. \*\*\*\* HP monocilindro de 4 tiempos enfriado por aire, color azul, motor numero \*\*\*\*\*, número de serie\*\*\*\*\*, tipo\*\*\*\*\*; b) Para que como consecuencia de lo anterior se declaren nulas las diligencias de jurisdicción voluntaria que promovió el demandado \*\*\*\*\* ante el Juzgado \*\*\*\*\* dentro de la causa número \*\*\*\*\*; c) Para que ante la declaración de que soy el legítimo y único propietario de dicha unidad motorizada se me entregue físicamente la misma en las condiciones físicas y mecánicas en que dicho demandado recibió tal motocicleta; d) Para que se me paguen los gastos y costas del juicio que por culpa del demandado me veo en la imperiosa necesidad de promover.".-*

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total

por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.- LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO; 2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA; y 3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a tal precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofrecieron y se le admitieron pruebas, valorándose en primer término las admitidas a la parte actora en la medida siguiente:

**CONFESIONAL,** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y seis de los autos, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 275 fracción I, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues aún y cuando se haya tenido por confeso al demandado de las posiciones calificadas de legales y que según el artículo 339 del Código antes mencionado, la prueba rendida en esos términos tiene el efecto de una presunción y además que de acuerdo al artículo 352 del mismo ordenamiento legal, la misma admite prueba en contrario, sin embargo, no fue desvirtuada con algún elemento de prueba que desacredite los hechos de los que se tuvo por

confesó al demandado, razón por la que se le otorga pleno valor probatorio y con ello robusteciendo lo afirmado por la parte actora en el sentido de que, el demandado tiene la posesión de la motocicleta descrita en la demanda y que es motivo de este juicio, además que dicha parte promovió ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, diligencias de jurisdicción voluntaria radicadas con el número de expediente \*\*\*\*\* del índice de dicho juzgado, a fin de obtener la factura de la referida motocicleta argumentando que se la compró a \*\*\*\*\* y se le había extraviado dicho documento que le amparaba la propiedad de tal bien mueble, circunstancia que fue afirmada también por los testigos que ofreció en dichas diligencias, y en virtud de ello obtuvo sentencia favorable en la que ordenó se expidiera una factura judicial, no obstante en realidad el demandado sabía que la persona que le vendió nunca le entregó la factura, y por lo cual en dichas diligencias compareció el actor de este juicio a oponerse al trámite de las mismas, cuya petición fue desestimada por declararse extemporánea, y que por tal razón \*\*\*\*\* fue citado ante el agente del Ministerio Público para que reintegrara la motocicleta, no obstante ello, se negó a hacerlo aduciendo que le debía pagar QUINCE MIL PESOS que había pagado por ella, que el propietario de la motocicleta es el actor de este juicio debido a que tiene la factura original endosada a su nombre por \*\*\*\*\*.-

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en el original de la factura número **1516** de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve, la cual ampara la propiedad de una **motocicleta** marca **Dinamo**, modelo **\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\***, motor **\*\*\*\*** C.C. **\*\*\***

He, expedida por \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, quien cedió los derechos que ampara la misma a favor de \*\*\*\*\*, visible en la foja seis de los autos, a la cual se le concede alcance probatorio de conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que su contenido se encuentra probado con la declaración de confeso del demandado, en el sentido de que tiene en posesión la motocicleta propiedad del actor, razón por la cual se acredita que \*\*\*\*\* adquirió la propiedad de la motocicleta que refiere en su demanda el quince de enero de dos mil trece.-

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en la tarjeta de circulación del año 2015, a nombre de \*\*\*\*\*, visible en la foja siete de autos, a la que se le concede alcance probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en el año dos mil quince la motocicleta materia de este juicio se encontraba registrado a nombre de \*\*\*\*\*, quien es la persona que enajenó dicho bien mueble al hoy actor y, al haber sido exhibida por éste en su demandada se presume que las misma le fue entregada por el vendedor al momento de la compra de dicho bien.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de registro vehicular a nombre de \*\*\*\*\*, que consta en la foja ocho de los autos, a la que se le concede alcance probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por

tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que la motocicleta materia de este juicio estaba registrada a nombre de \*\*\*\*\* persona moral que transmitió la propiedad de dicho bien a \*\*\*\*\*, quien es la persona que enajenó dicho bien mueble al hoy actor y al haber sido exhibida por éste en su demandada se presume que las misma le fue entregada por el vendedor al momento de la compra de dicho bien.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los recibos de pago de tenencia correspondientes a los años 2014 y 2015, que constan a fojas nueve a la diez de los autos, a la que se le concede alcance probatorio de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por tratarse de documentos expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo, no beneficia en forma alguna a las partes, pues es de señalarse que dicha documental solamente acredita el pago de tal impuesto en las fechas indicadas en los mismos.

**INSPECCIÓN JUDICIAL**, en los autos del expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, desahogada en audiencia del cuatro de enero de dos mil dieciocho visible en de la foja cuarenta y ocho a la cuarenta y nueve de los autos, que por no ser necesarios conocimientos especiales para su desahogo se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que en la causa señalada la acción instada es para acreditar la propiedad de una motocicleta, que se trata de unas diligencias de jurisdicción voluntaria para el

otorgamiento de una factura, promovidas por \*\*\*\*\*, en las cuales dicha persona manifestó que adquirió la motocicleta multicitada de \*\*\*\*\* y que los documentos que acreditan la propiedad se le extraviaron, además se dio fe que el veintidós de septiembre del dos mil quince se dictó resolución en la que se declaró al hoy demandado como propietario de la motocicleta marca dinamo de \*\* C.C., estilo chopper, modelo \*\*, color azul, número de serie \*\*\*\*\*, de procedencia importada, con placas de circulación \*\*\*\*, del Estado de Aguascalientes de procedencia nacional, misma que coincide con el bien mueble que ampara la factura exhibida en el presente juicio, y se dio fe que \*\*\*\*\* es la misma persona que endosa la factura que obra en los autos del juicio en que se actúa a favor el actor, que el actor de esta causa compareció a las diligencias de jurisdicción voluntaria que fueron materia de inspección y manifestó su oposición con las mismas por las razones que expuso en su escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, y ante lo cual el Juez \*\*\*\* del Estado ordenó dar remitir copia certificada al Agente del Ministerio Público de la adscripción.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en cuatro fotografías que presuntamente le fueron tomadas al bien mueble objeto del juicio, visibles en las fojas treinta y uno a treinta y dos de los autos, a las cuales no se les concede valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, puesto que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así

como que corresponda a lo presentado en ella, para que constituyan prueba plena.

**TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y seis de los autos, prueba que después de analizar las declaraciones de los testigos, se obtiene en lo substancial que saben que en el mes de enero de dos mil trece, en la casa donde vivía el actor en la calle \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, una persona le endoso la factura de la motocicleta materia de este juicio, lo que le consta al porque estuvieron presente con el actor cuando le endosaron la factura y no obstante el primer testigo refirió que no sabía el nombre de la persona que se la vendió, mientras que el segundo refirió que fue el señor \*\*\*\*\*, ambos coincidieron en sus características físicas, es decir en que era alto, delgado y de aproximadamente cuarenta años, testimonial que atendiendo a la edad de los testigos, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren y considerando además que los conocen por sí mismos y no por referencias de otras personas, se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**Las pruebas admitidas a la parte demandada se valoran en los siguientes términos:**

**CONFESIONAL EXPRESA**, consistente en el reconocimiento del actor en el punto cinco del capítulo de hechos de la

demandado en la que acepta que la oposición a las diligencias de jurisdicción voluntaria hecha valer por el actor no fue validada por el Juez \*\*\*\*\* del Estado, por no tener personalidad y en virtud de referir que las resolución estaba firme y había surtido sus efectos legales, prueba a la que se le concede alcance probatorio pleno de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser un hecho afirmado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, la cual no contiene ninguna confesión que beneficie a la parte oferente en virtud de que la actora sostuvo que es razón de que no fue validada dicha oposición por el Juez \*\*\*\*\* del Estado promovió la nulidad de dichas diligencias.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que deriva de la circunstancia de que al tener dicha parte en su poder la factura que ampara la propiedad de la motocicleta materia de este juicio, la tarjeta de circulación y el comprobante de control vehicular de la misma, y al haber quedado acreditado que el demandado sostuvo que en las diligencias de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\* tramitadas ante el Juzgado

\*\*\*\*\* del Estado, le había comprado dicha motocicleta a \*\*\*\*\* y se le había extraviado la factura que éste le entregó, y al no ofrecer prueba alguna para desvirtuar tal afirmación, surge presunción grave de que tales diligencias fueron tramitadas fraudulentamente puesto que nunca tuvo dicha factura y por lo tanto no se le extravió; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No se soslaya que se admitió a la parte actora el INFORME, a cargo de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) y a la parte demandada la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la sentencia de Jurisdicción Voluntaria del veintidós de septiembre del dos mil quince, del Juzgado \*\*\*\*\*, radicado y resuelto con el número \*\*\*\*\*, puesto que dichas pruebas no favorecen a sus oferentes dado que no fueron desahogadas, en virtud de que respecto a la primera el actor se desistió de su desahogo, y en cuanto a la segunda, se declaró desierta al no exhibirla la parte oferente, como consta en auto emitido en audiencia del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y tres del sumario.

**VI.-** Pues bien, con los elementos de prueba antes valorados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado no justifico sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

En cuanto a la excepción de **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** que hizo consistir en que debe ser llamado a juicio el JUEZ \*\*\*\*\*, por ser éste quien emitió la sentencia que resolvió las diligencias de jurisdicción voluntaria que el actor solicita sean declaradas nulas; al tratarse de un presupuesto procesal que esta autoridad puede analizar de oficio, mediante auto del uno de junio de dos mil diecisiete (foja 23), se le dijo al demandado que no era necesario llamar dicha autoridad jurisdiccional en razón de que dada la naturaleza del juicio en nada afectaría los intereses del mismo, auto que quedó firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.-

El demandado opuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA**, aduciendo que no es el autor de la sentencia definitiva que se pretende nulificar, por lo que no le es exigible la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas, y además que el actor no tiene derecho de demandarle porque la factura que exhibe para acreditar la propiedad de la motocicleta no se otorgó a su nombre; excepciones que esta autoridad declara **improcedente** y de las cuales se procede a su análisis de manera conjunta al sustentarlas bajo los mismos argumentos, en virtud de que solo puede analizarse en la sentencia definitiva y al ser el

momento procesal oportuno se estudia de la siguiente forma:

Sobre la legitimación en la causa Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "*LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. . .*". La transcripción explica de manera clara lo que debe entenderse por legitimación pasiva del demandado y activa del actor y que como ya se dijo es un presupuesto de la acción.-

Luego, si el autor de las diligencias de jurisdicción voluntaria que el actor pretende sean declaradas nulas las promovió el demandado \*\*\*\*\*, y fue quien se declaró propietario de la motocicleta a la que nos hemos venido refiriendo por el Juez \*\*\*\*\*, es evidente que al resultar procedente tal acción es el obligado a restituir al actor el bien mueble objeto de la misma, de ahí que cuenta con legitimación pasiva para reclamarle las prestaciones que precisa en su demanda.

Ahora bien, con las pruebas previamente estudiadas quedó acreditado que el actor de este juicio es el propietario de la referida motocicleta, por lo cual si cuenta

con legitimación para reclamar la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, puesto que la sentencia emitida en dichas diligencias le está privando de su derecho de propiedad.

Lo anterior tiene su sustento por su argumento rector en el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número de registro 163322, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, materia civil, Tesis XV.4o.16 C, página 1777, que establece: **"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del

demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada."

Ahora bien se procede al estudio de la acción de nulidad que intenta el actor, misma que esta autoridad declara procedente, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone que: "El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III.- La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante; y IV.- El interés del actor para deducirla.".-

De igual forma se hace mención que atendiéndose a la naturaleza de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, las mismas nunca causan estado y pueden ser modificadas en cualquier momento, siendo aplicable a lo antes indicado la siguiente tesis de jurisprudencia: "**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.** La posibilidad de anular el procedimiento de jurisdicción voluntaria, mediante un juicio contencioso, no resulta violatoria de las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo sumario dice: "Una vez terminado un juicio por sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nulidad por medio de otro juicio autónomo", porque la misma Suprema Corte ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sentido de que las resoluciones dictadas en ella "no constituyen cosa juzgada". **Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 270146, Tercera Sala, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, Pág.**

**75, Tesis Aislada (Civil).-**

Por lo tanto, la parte actora se encontraba en la posibilidad de ejercitar la acción que ahora promueve y que lo es la nulidad de juicio concluido el cual puede promoverse cuando el procedimiento que se pretende declarar nulo, se haya tramitado en forma fraudulenta, que por ende el actor debe acreditar los siguientes elementos:

a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le causa perjuicio la resolución que se toma en tal juicio, tales elementos se desprenden del siguiente criterio de jurisprudencia: **"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar:

a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a

falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. **Tesis: II.2o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186513, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2012, Pág. 1140, Jurisprudencia (Civil).**-

En cuanto al primer elemento, esta autoridad considera que en la especie se configura al haber quedado acreditado con las pruebas previamente valoradas, que el demandado \*\*\*\*\* se condujo falsamente ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, pues a fin de que se emitiera sentencia, en la causa \*\*\*\*\*, refirió ser propietario de la **motocicleta marca Dinamo, modelo \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, motor \*\*\*\* C.C. \*\*\*\* HP**, argumentando que se la compró a \*\*\*\*\* y se le había extraviado la factura que le amparaba dicha propiedad, lo cual como ya se evidenció es falso, puesto que nunca tuvo la factura que adujo, ya que la misma la tiene desde el dos mil trece el hoy actor, con lo que se tiene por acreditado el hecho fraudulento en que se basó dichas diligencias.

En cuanto al segundo elemento, al quedar acreditado con los elementos de prueba previamente analizados que el actor es el propietario de la motocicleta materia de este juicio, el que se haya emitido resolución en diversa causa en la que se declaró propietario de la motocicleta materia de este juicio a \*\*\*\*\*, le causa perjuicio en

su esfera jurídica de propiedad, puesto que se le esta privando de la propiedad que ostenta respecto a dicha motocicleta y la posesión de la misma.

En consecuencia, se estima que la acción de nulidad de diligencias de jurisdicción voluntaria ejercitada por el actor es procedente, ya que se acreditaron los dos elementos a que se refiere el criterio jurisprudencial transcrito en líneas que antecede, y por consiguiente, se declaran nulas las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en el expediente número \*\*\*\*\* tramitadas ante el JUEZ \*\*\*\*\* DEL ESTADO, para lo cual se deberá hacer saber de esta declaración a dicha autoridad, y se reconoce a \*\*\*\*\* como propietario de la **motocicleta marca Dinamo, modelo \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, motor \*\*\*\* C.C. \*\*\*\*\* HP.-**

Se ordena a \*\*\*\*\* a entregar la motocicleta de referencia a la parte actora, en las mismas condiciones físicas y mecánicas en las que la recibió.

Ahora bien, dado que quedo plenamente acreditado que \*\*\*\*\* se condujo falsamente ante el JUEZ \*\*\*\*\* DEL ESTADO, se ordena dar vista al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN para que obre en consecuencia en relación al delito de falsedad de declaración que prevé el artículo 165, fracción I, del Código Penal del Estado.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, considerando que en el caso el demandado resulta perdidoso, se les condena a cubrir a su contraria los gastos y costas

del juicio, mismos que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que el demandado no justificó sus excepciones.

**TERCERO.-** En consecuencia, se reconoce a \*\*\*\*\* como propietario de la **motocicleta marca Dinamo, modelo \*\*\*, modelo \*\*\*\*, motor \*\*\*\* C.C. \*\*\*\* HP**, y por consiguiente, se declaran nulas las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el demandado y que fueron radicadas en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* Civil del Estado incluyendo la sentencia emitida por dicho juzgador.

**CUARTO.-** En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a restituir a \*\*\*\*\* la motocicleta y referida en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.-** Se ordena dar vista al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN en los términos precisados en último considerando de esta sentencia y remitir copias de esta resolución a la JUEZ \*\*\*\*\* DEL ESTADO, para que actúe en consecuencia respecto a la nulidad decretada en esta causa.

**SEXTO.-** Igualmente se condena al demandado a

cubrir al actor los gastos y costas del juicio.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

**A S Í,** lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil del Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy fe.-

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho. Conste.

L'KACR/dspa\*